

**INFORME DE SECRETARÍA:** A Despacho del señor Juez, el presente proceso Ejecutivo de Alimentos para su revisión. Sírvese proveer.

**KATHERINE GÓMEZ**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

Cali, abril veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

**Auto No. 775**

**PROCESO:** EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
**DEMANDANTE:** LUISA FERNANDA HERRERA OQUENDO  
**DEMANDADO:** CARLOS ALBERTO LANDAZURI MONTENEGRO  
**RADICACIÓN:** 76001-31-10-013-2023-00187-00

Al revisar el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, promovido por la señora LUISA FERNANDA HERRERA OQUENDO, por intermedio de estudiante adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia, en contra del señor CARLOS ALBERTO LANDAZURI MONTENEGRO, encuentra el despacho que éste adolece de los siguientes defectos:

1. Se relaciona como cobro para los gastos referentes a uniforme, matrícula escolar, útiles escolares la suma de \$350.000, no obstante no aporta las facturas o constancias de gastos para su cobro.
2. En el escrito genitor indicó que el demandado no ha cumplido con el pago del subsidio familiar, sin embargo esos cobros no fueron relacionados en el acápite de pretensiones, por lo que deberá aclarar si pretende ese cobro o no y el valor del mismo.
3. En cuanto a la deuda por concepto de vestuario de los meses de junio y diciembre, solicitó que se otorgue el doble del valor de la cuota alimentaria en los meses de junio y diciembre de cada año, con el fin de suplir esos gastos, no obstante, ese valor no se reglamentó en una suma líquida de dinero, sino en especie, por lo que no es dable su inclusión a la deuda.
4. En vista de lo referido anteriormente, deberán relacionarse uno a uno todos los cobros por todos los conceptos adeudados que pretendan hacerse valer en el acápite de las pretensiones de la demanda, y se precisa que no es necesario que en cada una de las cuotas solicite el cobro de los intereses, esto se puede realizar de una manera general solicitando los intereses de lo adeudado así como solicitó el pago de la cuotas que se generen en el transcurso del proceso, lo anterior por economía procesal.
5. En la tabla de liquidación aportada al final del libelo genitor no se pueden evidenciar totales, no obstante la misma no es importante por cuanto en el acápite de las pretensiones se hace referencia a cada una de las cuotas o montos adeudados por el demandado.
6. Finalmente, pidió como medida cautelar el embargo del salario que el demandado *"devenga como colaborador de la empresa"*, no obstante no indicó en qué empresa labora, más aún, solicitó como prueba de oficio que el despacho solicitara *"al demandado carta laboral de la empresa en la que actualmente labora"*. Así las cosas, debe especificar en qué empresa labora el demandado con el fin del decreto de la medida previa solicitada, y si lo que pretende es que el demandado indique en qué empresa labora no es procedente la solicitud de medida cautelar, por lo tanto, deberá acreditar y debe realizar el envío simultáneo por medio electrónico o físico de la copia de la demanda y sus anexos al demandado (Art. 6 Inc. 4° Ley 2213 del 2022).

Conforme lo anterior, se inadmitirá la demanda para su subsanación, so pena de ser rechazada (C.G.P. Art. 90).

En consecuencia, el despacho,

**DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la anterior demanda.

**SEGUNDO: CONCEDASE** a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar lo indicado, so pena de ser rechazada.

**TERCERO: RECONOCER** a la ESTUDIANTE DEL CONSULTORIO JURIDICO DE LA UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA, **STEPHANIA HERRERA PRADO**, identificada con C.C. No. 1.005.896.022, como apoderada de la parte demandante, la señora **LUISA FERNANDA HERRERA OQUENDO**, conforme al Poder conferido.

**NOTIFIQUESE**

  
**HENRY CLAVIJO CORTES**  
Juez.